

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

(Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Escher y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[1]:

Diego García-Sayán, Presidente en ejercicio;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 59 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)[2], resuelve la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 6 de julio de 2009 en el presente caso (en adelante “la Sentencia”), interpuesta el 3 de noviembre de 2009 por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”).

I

INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN
Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

El 6 de julio de 2009 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes el 6 de agosto de 2009.

El 3 de noviembre de 2009 los representantes presentaron una demanda de interpretación, de conformidad con los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento, la cual “se refiere a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana” declaradas en la Sentencia. Solicitaron al Tribunal que interprete el punto resolutivo noveno de dicho Fallo y, específicamente, aclare si el deber de investigar allí previsto se extiende: i) a la investigación administrativa respecto de la jueza que autorizó la interceptación telefónica; ii) a la investigación administrativa respecto de los policías militares y del ex secretario de seguridad por la interceptación y divulgación de las conversaciones, y iii) al procesamiento judicial de esas conductas, con la debida atribución de responsabilidad penal.

El 9 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, la Secretaría de la Corte transmitió una copia de la demanda de interpretación a la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado” o “Brasil”) y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”). Asimismo, “dada la naturaleza y el tenor de la demanda de interpretación”, se informó que la Comisión Interamericana y el Estado podrían presentar los alegatos escritos que estimaran pertinentes a más tardar el 16 de noviembre de 2009.

El 16 de noviembre de 2009 el Estado presentó sus alegatos escritos y solicitó al Tribunal que declare inadmisible la demanda de interpretación. A su juicio se trataba de “un intento [de los representantes] de obtener una alteración sustancial del contenido de la [S]entencia [y] ampliar el ámbito condenatorio”. Subsidiariamente, en caso que la demanda fuera admitida, Brasil requirió al Tribunal que la considere improcedente, toda vez que: i) no existe divergencia alguna acerca del sentido o alcance del punto resolutivo noveno de la Sentencia, y ii) la eventual alteración del contenido del Fallo implicaría la revisión de hechos sobre los cuales ya existe cosa juzgada material y la vulneración del principio *ne bis in idem*.

También el 16 de noviembre de 2009 la Comisión presentó sus alegatos escritos sobre la demanda de los representantes y sostuvo que la interpretación de la Sentencia resulta innecesaria, pues el alcance y el contenido de la obligación de investigar como medida de reparación están determinados en el párrafo 247 de la Sentencia.

COMPETENCIA Y COMPOSICIÓN DE LA CORTE

El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la demanda de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 59.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por los representantes, con la modificación mencionada[3].

III ADMISIBILIDAD

8. Corresponde a la Corte verificar si la demanda de interpretación cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 59 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Asimismo, el artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

La Corte observa que los representantes interpusieron la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue presentada el día 3 de noviembre de 2009 y la Sentencia fue notificada a las partes el 6 de agosto de 2009.

Por otro lado, tal como lo ha dispuesto este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una demanda de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita. Dicha demanda tiene como objeto, exclusivamente, desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación[4]. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente.

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión[5].

La Corte procederá a analizar la demanda de interpretación presentada por los representantes y, en su caso, a aclarar el alcance del punto resolutivo noveno de la Sentencia. Para ello, examinará las cuestiones planteadas por los representantes, así como las observaciones de la Comisión Interamericana y del Estado.

IV

ALCANCE DEL PUNTO RESOLUTIVO NOVENO DE LA SENTENCIA

Los representantes solicitaron a la Corte Interamericana que interprete el

punto resolutivo noveno de la Sentencia, el cual establece que “[e]l Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del [...] caso, en los términos del párrafo 247 de la [...] Sentencia” con el fin de aclarar lo siguiente:

- a) Considerando que la Corte, en los párrafos 208 y 209 [de la Sentencia], afirmó que el Estado incumplió su deber de motivar la decisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de la jueza Eli[s]abeth Khater, y por ello violó las garantías judiciales, si lo determinado por el Tribunal en el [punto resolutivo noveno] de la [S]entencia se aplica al procedimiento administrativo en cuestión;
- b) Considerando que la Corte, en el párrafo 210 [de la Sentencia], afirmó la inexistencia de procedimientos administrativos para analizar la responsabilidad administrativa de los policías militares y del ex secretario [de seguridad] por la interceptación y divulgación de las conversaciones telefónicas; si lo determinado por el Tribunal en el [punto resolutivo noveno] de la [S]entencia se aplica a los procedimientos administrativos en cuestión;
- c) Finalmente, si lo determinado por la Corte en el [punto resolutivo noveno] de la [S]entencia se refiere no solamente a las investigaciones mencionadas, sino también al debido procesamiento en el ámbito judicial, con las debidas responsabilidades penales.

La Comisión afirmó que “los párrafos [204, 205 y 247] establecen el alcance del punto resolutivo noveno respecto de la falta de investigación penal por la divulgación de las grabaciones que contenían las conversaciones telefónicas y que generó la consecuente obligación internacional de investigar como medida de reparación, a pesar de que este no es el único hecho que generó violaciones en el presente caso”. Manifestó que la referencia explícita del párrafo 247 establece el alcance y el contenido de la obligación de investigar ordenada como medida de reparación, razón por la cual consideró innecesaria la interpretación de la Sentencia.

El Estado solicitó a la Corte que declare inadmisible la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59.1 del Reglamento. Señaló que se trata de un intento de los representantes de reformar el contenido de la Sentencia y la admisión de la demanda podría conducir al establecimiento de tres nuevas obligaciones para el Estado. Adicionalmente, en cuanto al fondo de la demanda, afirmó que no

hay ninguna imprecisión o divergencia en el Fallo, dado que el punto resolutivo noveno no deja dudas en cuanto al sentido o alcance de la obligación en él reconocida. Alegó que dicho punto resolutivo relaciona el contenido de la obligación al párrafo 247, el cual establece los hechos que deben ser investigados y determina que, respecto de las demás violaciones encontradas, la Sentencia, su publicación y la indemnización por los daños inmateriales resultan medidas suficientes de reparación. Adicionalmente, expresó que la eventual alteración del contenido de la Sentencia, en el sentido de ordenar la investigación de los hechos mencionados en sus párrafos 208, 209 y 210, llevaría al Estado a incurrir en bis in idem. Lo anterior en virtud de que “la jueza [...] que autorizó las grabaciones (referente a los párrafos 208 y 209 de la Sentencia), el ex secretario de seguridad y los policías (referente al párrafo 210 de la Sentencia) fueron debidamente procesados judicialmente [existiendo] cosa juzgada material” a su respecto. Por lo anterior, concluyó que la demanda debe ser considerada improcedente por la Corte.

El Tribunal considera que el alcance y el contenido del punto resolutivo noveno de la Sentencia resultan evidentes. No obstante, a fin de aclarar cualquier eventual duda que pudiera existir al respecto, procederá a responder las preguntas formuladas por los representantes y a realizar la interpretación solicitada de dicho punto resolutivo y los párrafos considerativos correspondientes, en los términos del artículo 67 de la Convención Americana y del artículo 59 del Reglamento.

En primer lugar, la Corte Interamericana recuerda que en su decisión de 6 de julio de 2009 encontró violaciones a los derechos a las garantías y a la protección judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, “en relación con los procesos y procedimientos penales y administrativos” indicados en los párrafos 204, 205 y 209 de la Sentencia[6]. En consecuencia, en el Capítulo XI del Fallo correspondiente a las reparaciones, bajo el título C.iii) “Deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a responsables de violaciones a los derechos humanos”, el Tribunal estableció en el párrafo 247 la obligación de investigar determinadas conductas, conclusión que se refleja en la parte dispositiva de la Sentencia, en su punto resolutivo noveno.

El punto resolutivo noveno de la Sentencia dispone que el Estado “debe investigar los hechos que generaron las violaciones del [...] caso, en los términos del párrafo 247 de la [...] Sentencia”. De la lectura del mismo se desprende que el Tribunal consideró que el deber de investigar resultaba una medida de reparación pertinente sólo para aquellas violaciones declaradas por el Tribunal en la Sentencia identificadas en el párrafo 247

del Fallo.

Por su parte, el párrafo 247 de la Sentencia establece que:

En el presente caso la Corte encontró acreditada una violación a los artículos 8 y 25 en relación con la investigación penal en cuanto a la divulgación de conversaciones telefónicas seguida contra el ex secretario de seguridad (supra párr. 204). Asimismo, el Tribunal encontró probado que el Estado no investigó la entrega y divulgación de las cintas con las conversaciones grabadas a un medio de comunicación ni estableció las responsabilidades penales por ese hecho (supra párr. 205). En lo que respecta a la entrega y divulgación de las cintas con las conversaciones grabadas, de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, el Estado debe investigar los hechos y actuar en consecuencia. Por otra parte, respecto a las demás violaciones encontradas, la Corte considera que esta Sentencia, su publicación y la indemnización por los daños inmateriales, son medidas suficientes de reparación.

También de la simple lectura de este párrafo se desprenden claramente los hechos sobre los cuales recae el deber de investigar del Estado. En primer lugar, el párrafo 247 de la Sentencia señala expresamente las conductas que deben ser objeto de investigación y, si así fuera su consecuencia, de la acción penal correspondiente: a) “la divulgación de conversaciones telefónicas [...] contra el ex secretario de seguridad”, que consta en la primera oración del párrafo, y b) “la entrega y divulgación de las cintas con las conversaciones grabadas a un medio de comunicación”, que aparece en su segunda oración. Adicionalmente, a fin de despejar cualquier eventual interpretación errónea, en ese mismo párrafo se hace una remisión explícita a los párrafos 204[7] y 205[8] de la Sentencia en los que constan con claridad aquellos hechos, que deben ser investigados. Más aún, el mismo párrafo 247 aclara de manera manifiesta que “respecto a las demás violaciones encontradas”, las reparaciones que el Tribunal consideró pertinentes fueron la emisión de la propia Sentencia, su publicación y la indemnización por los daños inmateriales. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana advierte que la mera interpretación literal del punto resolutivo noveno, leído con el párrafo allí señalado, permite determinar el contenido y el alcance de dicho punto resolutivo y la consecuente obligación estatal.

22. Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento,

Decide:

Por unanimidad,

Declarar admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso interpuesta por los representantes de las víctimas, en los términos del párrafo 17 de la presente Sentencia de Interpretación.

Determinar el sentido y el alcance de lo dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 18 a 21 de la presente Sentencia de Interpretación.

Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Sentencia de Interpretación al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español, portugués e inglés, haciendo fe los textos en español y en portugués, en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2009.

Diego García-Sayán
Presidente en Ejercicio

Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] Los jueces Cecilia Medina Quiroga y Leonardo A. Franco informaron a

la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podían participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia de Interpretación. Por tal motivo la Jueza Medina Quiroga cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.3 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez García-Sayán, Presidente en ejercicio para el presente caso. Asimismo, el Juez ad hoc Roberto de Figueiredo Caldas por razones no atribuibles a su persona, si bien no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia de Interpretación, fue consultado por el pleno de la Corte por medio de una teleconferencia y por escrito, prestando su conformidad con el texto de la misma.

[2] Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana vigente, cuyas últimas reformas entraron en vigor el 24 de marzo de 2009, “[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior”. De ese modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia de Interpretación corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

[3] Cfr. supra nota 1.

[4] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 8, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 7.

[5] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 26, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 11.

[6] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 214.

[7] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 204:

204. El Tribunal ya señaló que el ex secretario de seguridad, sin mediar autorización judicial, expuso el audio de las grabaciones a otras personas y distribuyó fragmentos impresos de las conversaciones, así como podría haber divulgado nuevas partes de las grabaciones (supra párrs. 95 y 156). Pese a las divergencias entre las declaraciones del ex secretario de seguridad y de los tres periodistas convocados a prestar testimonio sobre lo ocurrido en la conferencia de prensa, particularmente en cuanto a la distribución de fragmentos transcritos de algunas conversaciones interceptadas y de la reproducción del audio de las grabaciones durante el mencionado evento, no se buscaron otras pruebas que pudiesen aclarar los hechos. En relación con ello, tampoco se solicitó a los respectivos canales de televisión las cintas con las noticias exhibidas en el Jornal Nacional los días 7 y 8 de junio de 1999, ni la grabación de la conferencia de prensa de este último día. De ese modo, la Corte aprecia que la Segunda Cámara Criminal del Tribunal de Justicia del estado de Paraná concluyó que el ex secretario de seguridad no divulgó nuevos extractos de las conversaciones telefónicas, sin tener esa prueba ni comparar el material expuesto en ambas divulgaciones.

[8] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 205:

205. Asimismo, el Tribunal observa que el Estado no procedió a otras diligencias investigativas que pudieran determinar la responsabilidad por la primera divulgación del material grabado, es decir, la entrega de las cintas al canal de televisión. Pese a lo indicado en la sentencia del Tribunal de Justicia del estado de Paraná en cuanto a los indicios sobre la autoría de la entrega de las cintas grabadas a la prensa, cuya sospecha recaía particularmente sobre un policía militar, no fueron realizadas diligencias para aclarar esos hechos y, en su caso, sancionar a los responsables, pese a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 9.296/96 y al hecho de que el crimen de quebranto de secreto de justicia debía ser investigado de oficio por el Estado.